

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 048

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2022-0114-1	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	GEOVVANY ANDRÉS MALDONADO OSORIO y otros	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 17 de 2022
2021-0987-1	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	KEWIN ANDRÉS OSORIO SÁNCHEZ Y OTROS	Da respuesta a solicitud y ordena tramitar casación	Marzo 17 de 2022
2021-0147-2	Auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	FRANK ROBERT RESTREPO CORREA	Concede recurso de casación	Marzo 17 de 2022
2020-0256-2	Tutela 1ª instancia	GERMAN DARIO PEREZ SAENZ-CARLOS ANDRES ORTIZ ACEVEDO	FISCALIA 41 ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA D.C. Y OTROS	Concede parcialmente	Marzo 16 de 2022
2022-0129-3	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	YULIAN ANDRÉS OSORIO LÓPEZ	confirma auto de 1 instancia	Marzo 16 de 2022
2022-0282-3	Tutela 1ª instancia	DIEGO ALEJANDRO VILLADA RUIZ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y O	Niega por improcedente	Marzo 16 de 2022
2022-0298-3	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	FREDY PATIÑO CADAVID	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 17 de 2022
2019-0097-3	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	JULIO CESAR GRISALES ARENAS	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 17 de 2022
2021-0250-3	auto ley 906	TENTATIVA DE HOMICIDIO	CRISTIAN ALEJANDRO SOSSA RENDÓN	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 17 de 2022
2022-0266-6	Tutela 1ª instancia	NELSON ENRIQUE QUIRAMA QUIRAMA	JUZGADO 1 DE EPMS EL SANTUARIO	Niega por improcedente	Marzo 17 de 2022

FIJADO, HOY 18 DE MARZO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

~~ALEXIS TOBÓN NARANJO~~
~~Secretario~~

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

~~ALEXIS TOBÓN NARANJO~~
~~Secretario~~

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FEHA AUDIENCIA

RADICADO	: 05 360 60 00000 2021 00038 (2022 0114)
DELITOS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FUGA DE PRESOS
ACUSADOS	GEOVANNY ANDRÉS MALDONADO OSORIO DIOMER ESTEBAN PATIÑO ÁLVAREZ DIANA MERCEDES OSORIO CRISTIAN DAVID PALACIO LÓPEZ LEIDY KATERINE CIRO CORTEZ DAVID SEBASTIÁN MEJÍA OSORIO CARLOS ANTONIO JURADO CASTRO YOHAN SEBASTIÁN VILLA RAVE
PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 09:00 A.M.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada. Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d9ddc7adffce1a7fb04a7f6b6d58ccf8d37a897a83147a7f3e809181a
5f4efb**

Documento generado en 17/03/2022 12:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021 - 0987 -1

Procesados: KEWIN ANDRÉS OSORIO SÁNCHEZ Y OTROS

En el día de ayer, fue allegado al Despacho vía correo electrónico petición del abogado Dr. Albeiro Torres Giraldo, donde solicita que se ordene el traslado del señor KEWIN ANDRÉS OSORIO SÁNCHEZ del Establecimiento Carcelario a su domicilio, por cuanto en la sentencia de Primera Instancia se manifestó que permanecería en su domicilio hasta tanto no estuviese en firme la decisión adoptada y que estaba pendiente el recurso de casación que había interpuesto.

Al respecto, que una vez verificada la información del recurso de casación que manifestó el abogado haber colocado con el secretario de la Sala, se pudo establecer que el Dr. Torres Giraldo si había presentado la demanda de casación, pero que por error involuntario se omitió dar el respectivo trámite al recurso interpuesto y por consiguiente se devolvió el expediente al Juzgado de Origen.

Por lo anterior, se ordena a la secretaría de la Sala Penal, hacer la respectiva corrección del yerro, para lo cual deberá notificar a todas las partes e intervinientes del proceso sobre la existencia del recurso interpuesto por la defensa con el fin de que se manifiesten si es su interés o no de pronunciarse al respecto.

Por otro lado, en cuanto a la petición presentada por el galeno, no recae en esta Corporación resolverla, debido a que en el pronunciamiento realizado por el Despacho no dio ninguna orden ni se manifestó en tal aspecto, por lo cual, se dará el respectivo traslado de la solicitud al Juzgado de Primera Instancia; esto es, Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, quienes serán los encargados de emitir cualquier pronunciamiento a la misma.

Por Secretaría, realicen todas las ordenes impartidas dentro del presente auto e infórmese lo decidido al peticionario.

CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6a77ea28de0298cb080be8942919ff4d3811452c7d9c59a4226a
c36ab413783**

Documento generado en 17/03/2022 04:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

RAD. INTERNO: 2021-0147-2

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS

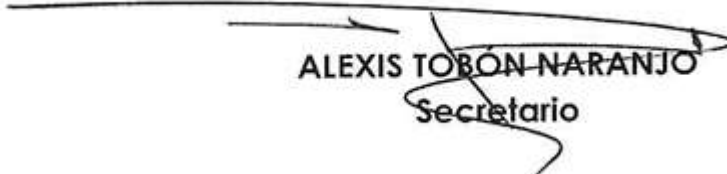
ACUSADO: FRANK ROBERT RESTREPO CORREA

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole a la H. Magistrada que el Dr. LEON ALEJANDRO ALZATE URIBE apoderado del señor Frank Robert Restrepo Correa dentro del término de ley interpuso el recurso extraordinario de CASACIÓN frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia¹.

Dentro del término concedido para sustentar respectivo recurso, el señor apoderado allegó la respectiva demanda de casación²; término que expiró el día catorce (14) de marzo del año en curso (2022) siendo las 05:00 p.m.³.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

¹ Archivo 15-16

² Archivos 22-23

³ Archivo 18

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, marzo diecisiete (17) de 2022.

Rdo. 2021-0147-2

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor Frank Robert Restrepo Correa, doctor **León Alejandro Alzate Uribe**, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14310d90860aded105d2673a6c04d770b2eab23cd928cd915148ba5
bf20cf4e4**

Documento generado en 17/03/2022 11:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P: DRA. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 05000 22 04 0000 2022 00097
Rdo. Interno: 2022-0256-2
Accionante: CARLOS ANDRÉS ORTIZ ACEVEDO
Afectado: GERMÁN DARÍO PÉREZ SÁENZ
Accionados: FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No. 009
Decisión: Concede protección derecho de petición.

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta No. 023

1. ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal mediante esta sentencia, la Sala resuelve la acción de tutela presentada por el doctor CARLOS ANDRÉS ORTIZ ACEVEDO como apoderado del señor GERMAN DARÍO PEREZ SÁENZ, en contra de la FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), por estimar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, petición, al trabajo y mínimo vital.

Se vinculó por pasiva a esta acción constitucional a los **JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**, en tanto

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

pueden verse afectado con las resultas del presente proceso constitucional.

2. LA DEMANDA

Señala el accionante que, su poderdante el señor GERMÁN DARÍO PÉREZ SÁENZ es comerciante dedicado a la ganadería ostentando dicha condición en el municipio de Mutatá – Antioquia, lugar donde arrendó la finca denominada la VITRINA, donde tenía en pastoreo y engorde 196 cabezas de ganado, debidamente marcadas y registradas en su nombre.

El 30 de noviembre del 2021, sin previa notificación alguna sobre la investigación en curso en contra del señor GERMAN DARÍO ORTÍZ SÁENZ, funcionarios de la SAE y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con apoyo de la fuerza pública, realizaron diligencia de secuestro en el inmueble antes mencionado, donde se llevaron las 196 cabezas de ganado. Diligencia realizada bajo el SPOA: Nro. 110016099068 2019 – 00146.

El 6 de diciembre de ese año remitió derecho de petición, enviada a la Fiscalía General de la Nación Fiscal 41 de Extinción del Derecho de Dominio de la ciudad de Bogotá, en cabeza de la Dra. CLARA ESMERALDA VARGAS GAITÁN, adjuntando el respectivo poder, acta de la SAE, contrato de arrendamiento, constancia de pago de cánones de arrendamiento, registro único de vacunación y certificado de libertad de la propiedad, y deprecamos la devolución de las 196 cabezas de ganado incautadas el pasado 30 de noviembre en la Finca la VITRINA, siendo estos propiedad del afectado.

El 9 de diciembre de 2021, la Dra. CLARA ESMERALDA VARGAS GAITÁN, Fiscal 41 de Extinción De Dominio de Bogotá, respondió a la misiva sin informar si el señor GERMÁN DARÍO

está siendo investigado por la Fiscalía, tampoco se pronunció□ respecto a la medida cautelar que recae sobre los semovientes y únicamente indicó las normas referentes al trámite judicial de extinción de dominio, además, de serle solicitado al señor GERMÁN DARÍO PÉREZ SÁENZ, copia de cédula de ciudadanía y documentos de identidad.

El 16 de diciembre de 2021, le fue allegado a la Dra. CLARA ESMERALDA VARGAS GAITÁN, copia de los documentos que ella solicitó, sin recibir respuesta alguna a la petición inicialmente incoada.

El 25 de enero de 2022, nuevamente fue remitido derecho de petición a la funcionaria adscrita a la Unidad de Extinción de Dominio, en cuyo contenido se deprecaba información del proceso referente a si ya se hubiese presentado demanda alguna ante los jueces de Extinción de Dominio, bien en la ciudad de Bogotá o por competencia en la ciudad de Medellín, puesto que la propiedad es de la jurisdicción de Antioquía. Nuevamente no le fue contestada el segundo derecho de petición presentado por la defensa, por parte de la funcionaria.

Paralelo a lo anterior, solicitó a los juzgados de Extinción de Dominio de la Ciudad de Bogotá□, como a los de Medellín, si se había radicado demanda, en relación al SPOA Nro. 110016099068 2019 – 00146, radicación con la cual fue realizada la diligencia de allanamiento e incautación de 196 cabezas de ganado. Recibiendo respuesta por parte del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Extinción de Dominio de Bogotá, en el que le informan no encontrar registro alguno de demanda radicada bajo el citado SPOA. En idéntico sentido, se pronunció el Juzgado 1º de Extinción de Dominio de Medellín.

El 10 de febrero de 2022, nuevamente solicita a la Fiscal 41 de Extinción del Derecho de Dominio, la Dra. CLARA ESMERALDA VARGAS GAITÁN, el acceso al proceso al señor GERMAN

DARÍO PÉREZ SÁENZ, por su calidad de afectado a causa de las medidas cautelares decretadas, ante la incautación o secuestro de 196 cabezas de ganado en cabeza del señor GERMÁN DARÍO, sin acusar recibido.

Destaca que, a pesar de haber intentado demostrar que los semovientes fueron obtenidos de manera lícita, y que bajo mandato del artículo 5° de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 29 de la Ley 1708 de 2014, La. Fiscalía General de la Nación por intermedio de su delegado podrá: *"corregir de oficio o a solicitud de parte los actos irregulares que se hubiesen llevado a cabo en el curso de la fase inicial"*. Asimismo, solicitó el CONTROL DE LEGALIDAD de la diligencia llevada a cabo el pasado 30 de noviembre y dentro del spoa: 110016099068 2019 – 00146, en lo relativo a la incautación de 196 semovientes de propiedad de su mandante, pero la accionada ha guardado silencio absoluto, generando con ello perjuicios de carácter legal y económico.

Señala que, el 21 de febrero de 2022 remitió nuevamente a la Fiscalía 41 de extinción de dominio de Bogotá tanto sus documentos como lo de su poderdante GERMAN DARÍO PÉREZ SÁENZ, con el fin de acreditarse como profesional en derecho, pero no ha obtenido respuesta de la accionada.

Aduce que, solicitó la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) la devolución de los semovientes, entidad que se negó al recibir el documento en forma física, aduciendo que dicho trámite le compete a la Fiscalía General de la Nación.

En vista de lo anterior, solicita se tutelen los Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, TRABAJO Y MINIMO VITAL que le asisten al señor GERMAN DARIO PEREZ SAENZ, y consecuencia, se ordene a la Dra. CLARA ESMERALDA VARGAS GAITAN, Fiscal 41 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), que en un término

perentorio de 48 horas, proceda a la devolución inmediata de las 196 cabezas de ganado incautadas dentro del spoa: 110016099068 2019 – 00146, diligencia llevadas a cabo el día 30 de noviembre de 2021 en la Finca la VITRINA del municipio de Mutatá – Antioquia, y de propiedad del señor GERMAN DARIO PEREZ SAENZ.

3. LA RESPUESTA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta de la doctora Clara Esmeralda Vargas Gaitán, Fiscal 41 Especializada de Extinción de Dominio en la que informa:

(...)

1. Con fundamento en el artículo 89 del Código de extinción de dominio, el día 22 de noviembre de 2021 dentro del proceso de extinción del derecho de dominio radicado NO. 1100160990682019-00146 la Fiscalía 41 Especializada de Extinción del derecho de dominio decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre bienes inmuebles, sociedades, establecimiento de comercio y semovientes, en consideración a que se consideran vinculados a miembros de Grupo Armado Organizado denominado "CLAN DEL GOLFO", que lideraba el señor DARIO ANTONIO USUGA DAVID alias "OTONIEL".
2. Dentro de la decisión citada se dispuso la afectación de varios inmuebles y semovientes, incluido el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 007-42623 denominado finca "LA VITRINA" y los semovientes que se encontraban en la misma"
3. Este inmueble fue entregado al igual que otros inmuebles y semovientes por el señor CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA alias "NICOLAS" quien se desempeñó como segundo al mando de la organización y fue capturado el día 5 de agosto de 2018 condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Antioquia a 20 años de prisión por los delitos de Homicidio, Secuestro Múltiple, terrorismo y enriquecimiento ilícito previa aceptación de cargos, quien en diligencia de interrogatorio y en declaración juramentada indicó que una vez fue capturado, sus tierras y sus ganados fueron tomados

por el Grupo Armado Organizado por ordenes de Alias "Otoniel".

4. Durante los días 30 de noviembre y 1 de diciembre del año 2021, se adelantó diligencia de secuestro sobre bienes inmuebles y los semovientes que se encontraban en el predio, incluidos los 196 que reclama el señor GERMAN DARIO PÉREZ SAENZ como de su propiedad, diligencia que fue atendida por el señor Pérez Sáenz en forma personal y donde se enteró del proceso de extinción.
5. El día 16 de diciembre de 2021, se le dio respuesta al derecho de petición, donde se le informó al doctor Carlos Andrés Ortiz Acevedo que la acción de Extinción de Dominio no va dirigida investigar personas, sino a perseguir bienes; lo que significa que si se dio respuesta, de que no se está investigando penalmente al señor Pérez Sáenz.
6. En lo relacionado con la petición del 25 de enero y 10 de febrero del año en curso, se le dio respuesta mediante Oficio Orfeo N. 20225400017721 de marzo 4 de 2022, remitida al correo caoabmw@hotmail.com, sin embargo, señora magistrada solicito se de por hecho superado toda vez que se está dando respuesta al peticionario enviándosela al correo electrónico aportado por el señor apoderado.
7. Este despacho no ha desconocido la calidad de afectado al señor Germán Darío Pérez Sáenz, ni se le ha negado acceso al proceso, siempre estuvo a disposición para que lo revisara y los documentos aportados por el doctor Carlos Andrés Ortiz Acevedo fueron tenidos en cuenta y aportados como pruebas en la Demanda de Extinción de dominio de fecha 25 de febrero de 2022 (allego copia), que se presentó ante los Juzgados Especializado de ED de Antioquia-reparto, el cual se remitió mediante oficio Orfeo N. 20225400016371 de fecha 01 de marzo de 2022.
8. En relación con el documento de control de legalidad que solicita el apoderado del señor Germán Darío Pérez Sáenz, referente a las diligencias del 30 de diciembre, la ley no determina el término para enviarlo al juez competente, sin embargo, se le remitirá al juez competente, en este caso a los Juzgados Especializados ED de Antioquia.
9. En lo relacionado con el origen licito d ellos semovientes, será una situación que debe ser resuelta por el juez de conocimiento dentro del procedimiento establecidos en la ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la Ley 1849 del 2017.

La misma Ley establece que una vez sea admitida la demanda, se le dará traslado a los sujetos procesales del auto admisorio que será notificado (artículo 137 ley 1708 de 2014), donde podrá ejercer su derecho de oposición.

Finalmente señala que, la acción de extinción de dominio, es el escenario donde debe discutirse las medidas cautelares ordenadas por esa fiscalía, consistente en el control de legalidad que es posterior, presentado el 10 de febrero del año que avanza por el accionante, el cual se remitirá a los Juzgados especializados de Extinción de Dominio de Antioquia, por lo que considera no se cumple el requisito de subsidiariedad. Reitera que, dio respuesta a las peticiones elevadas por el accionante y enviadas al correo electrónico, en vista de lo cual solicita se declare la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Por su parte, la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.-SAE**, a través de su Apoderado General, el Dr. LUIS MIGUEL MARTÍNEZ ROMERO, indicó lo siguiente:

(...)

1. *Mediante oficio No. CS2022-005043 de fecha 04 de marzo de 2022 se emitió respuesta al peticionario.*
2. *Mediante correo electrónico de fecha 04 de marzo de 2022 se envió respuesta a peticionario.*
3. *Mediante Correo retransmitido a peticionario.*

Ahora bien, la sociedad de Activos Especiales S.A.S., corresponde a una sociedad de economía mixta, del orden Nacional, autorizada por Ley, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio, quien de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, administra el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, frente a los cuales es la secuestre según el parágrafo segundo del artículo 88 de la citada Ley. Cabe precisar que el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, es una cuenta especial sin personería jurídica, en la cual se gestionan los bienes extintos o con medidas cautelares en virtud de procesos de extinción de dominio.

El bien objeto inmueble que es mencionado en la presente acción de tutela, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 007-42623, se encuentra en proceso de extinción del derecho de dominio, tal como se puede apreciar en el contenido del acta de secuestro y recepción tanto del inmueble como de los semovientes (ANEXO 1 a 3).

Adicional a lo anterior y de acuerdo con el procedimiento establecido para la recepción de inmuebles objeto de proceso de extinción de dominio en diligencia de secuestro, se entregó carta de legalización de estado de ocupación, tal como se puede apreciar en el documento que obra como Anexo 4.

Por tal motivo desde el momento de la incautación del predio, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, ejerce como secuestre, es por ello por lo que le corresponde a esta entidad ejecutar las acciones propias de administración del bien, lo que implica entre otras cosas realizar los esfuerzos y gestiones necesarias tendientes a poner productivo los bienes de acuerdo con lo normado en la Ley 1708 de 2014, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014.

Ahora bien, frente a lo informado por el accionante en este sentido:

“DECIMO PRIMERO: Es de anotar que se solicitó la devolución de los semovientes a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) quien se negó al recibir el documento en forma física, argumentando que dicho trámite le compete a la fiscalía general de la nación”.

Al respecto se permite manifestar que una vez consultada al área correspondiente se informa que no hay evidencia de que se haya rehusado la Regional Occidente en recibir escrito petitorio en dicho sentido; lo que si se evidencia es la atención presencial por parte de los funcionarios SAE...”

Con relación a los hechos, señaló:

“Cuando en el trámite de extinción de dominio existen elementos de juicio suficientes que permitan considerar el probable vínculo u origen de los bienes a las causales previstas para la procedencia de la acción serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, e incluso podrán decretarse las de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, con el fin de evitar que los bienes

puedan ser ocultados, negociados, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

La imposición de las medidas cautelares implican la limitación a los atributos de la propiedad privada, esto es, (i) el ius utendi, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) el ius fruendi o fructus, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación; y (iii) el derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición enajenación sobre la titularidad del bien .

Las medidas cautelares ordenadas en los procesos de extinción de dominio no solo limitan la libre disposición del bien al propietario sino que conlleva a este que pierda su administración la cual pasa a favor del Estado, el cual a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado - FRISCO asume esta gestión hasta tanto el funcionario judicial competente declare la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado u ordene la devolución del bien al propietario que pruebe su derecho legítimo, gestión que realiza bajo la calidad de secuestre según lo dispone el parágrafo 2º del artículo 88 de la Ley 1708 de 20146.

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE, es una sociedad de acciones simplificada de economía mixta del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que por mandato del artículo 907 de la Ley 1708 de 2014, administra el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO. Norma reglamentada por el Decreto 2136 de 2015, el cual desarrolla los mecanismos administrativos aplicables a los bienes y recursos que conformar dicho fondo.

Labor de administración que para la SAE SAS comprende la gestión de recursos pertenecientes al FRISCO (cuenta especial sin personería jurídica) en los términos del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014. Con esto queda claro que, las gestiones de administración realizadas sobre el accionante y respecto a las diligencias, quedan efectivamente puestos a disposición del FRISCO, ya que le están permitidas a la SAE SAS siempre que éstas sean implementadas de conformidad con lo dispuesto para el efecto por el Código de Extinción de Dominio y sus Decretos reglamentarios.

En línea con lo anterior, se concluye que todo ha sido debidamente notificado, respondido en tiempo al accionante y apegado siempre a la ley, por lo tanto, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS actúa protegiendo los Derechos Fundamentales y no vulnerar los mismos.

Finalmente se recibe respuesta del **Juzgado Segundo Penal Circuito Especializado En Extinción de Dominio De Antioquía** en el que informa que, a ese Despacho Judicial le correspondió por reparto de fecha 03 de marzo de 2022, el conocimiento de la Demanda de Extinción de Dominio, presentada el día 01 del mismo mes y año, por la Fiscalía 41 Especializada ED bajo el radicado 1100160990682019-00146, la cual quedó con radicado asignado por el Juzgado 050003120002 2022-00010-00, diligencias dentro de las cuales figura en calidad de afectado el señor Germán Darío Pérez Sáenz y otras 14 personas y se encuentran relacionados como objeto de pretensión extintiva, 26 inmuebles, 730 semovientes, 1 sociedad y 1 Establecimiento de Comercio, para un total de 758 bienes.

Dicho trámite a la fecha se encuentra a despacho para estudio atendiendo a que se trata de un expediente bastante voluminoso y se encuentra recién radicado.

En vista de lo anterior, solicita se desvincule de la presente acción constitucional, como quiera que esa judicatura no ha incurrido en ninguna actuación u omisión que vulnere los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Es de anotar que, se recibe correo electrónico del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, en el que informa que el proceso objeto de este amparo no se encuentra radicado en ese despacho.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para resolver la presente demanda de tutela al estar vinculado un Juzgado con categoría de Circuito perteneciente al Distrito Judicial de Antioquia.

4.2 Problema jurídico

Corresponde a esta Sala determinar si es procedente por parte de esta corporación, amparar los derechos al debido proceso, petición, trabajo y mínimo vital invocados por el apoderado del accionante y, en consecuencia, ordenar a las entidades accionadas la devolución inmediata de las 196 cabezas de ganado incautadas dentro del spoa: 110016099068 2019 – 00146, en diligencia llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2021 en la Finca “LA VITRINA” del municipio de Mutatá – Antioquia.

Frente al amparo de tutela, la Honorable Corte Constitucional colombiana, ha manifestado de manera exhaustiva que el amparo a la tutela es tanto un mecanismo subsidiario regulado para salvaguardar y proteger aquellos derechos fundamentales que están siendo violentados al afectado, de una consumación.

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales, de suerte que, debe verificarse en primer lugar, si la acción constitucional cumple con los requisitos de

procedibilidad dispuestos por la Corte Constitucional, que, entre otras decisiones, dispuso en la sentencia SU- 332 de 2019, lo siguiente:

(...)

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

8. La Corte en la **Sentencia C-590 de 2005** buscó hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica. Por ello estableció diversas condiciones procesales para la **procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad. Tales condiciones son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional⁶⁵⁸; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance⁶⁵⁹; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez⁶⁶⁰; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso⁶⁶¹; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales⁶⁶² y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela⁶⁶³.**

(...)

Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

10. Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, esta Corporación ha emitido innumerables fallos⁶⁶⁴ en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros a partir de los cuales el juez pueda identificar aquellos escenarios en los que la acción de tutela resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, para con ello determinar si hay o no lugar a la protección, excepcional y restrictiva, de los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela⁶⁶⁵. Producto de una labor de sistematización, en la **Sentencia C-590 de 2005** se indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.

- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

Ahora, con relación al **agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios** como condición previa para acudir a la acción de tutela en sede del requisito de procedibilidad de subsidiariedad, indicó la Corte constitucional², lo siguiente:

“El requisito de subsidiariedad. La interposición oportuna de los recursos ordinarios y extraordinarios como condición previa para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

(...)

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)”^[22], de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, [d]e no ser así, esto es, de asumirse la

² Sentencia T-237 de 2018

acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

(...)

En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”¹²⁶¹.

Ahora bien, y para efectos de lo que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor¹²⁷¹. **Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.**

En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: (i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este sea alegado por la parte interesada.

Sobre esas bases, le corresponde al juez constitucional verificar con particular atención el cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, para con ello, determinar la procedencia de las acciones de tutela que se interpongan contra decisiones judiciales...” *NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO*

Finalmente, tratándose de acciones de tutela contra decisiones judiciales emitidas en **procesos que se encuentran en curso**, pertinente es acudir a lo dispuesto por la H. Corte Suprema Justicia³ en

³ CSJ STP11525 Rdo. 118541 del 7 de septiembre de 2021 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

punto del carácter subsidiario y residual de este amparo constitucional:

(...)

“Las etapas, recursos y procedimientos que conforman una actuación son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías que conforman el debido proceso.

Bueno es precisar que, mientras un proceso esté en curso cualquier solicitud de protección de garantías fundamentales debe hacerse exclusivamente en ese escenario, porque de lo contrario todas las decisiones provisionales que se tomen en el transcurso de la actuación ordinaria, estarían siempre sometidas a la eventual revisión de un juez ajeno a ella, como si se tratara de una instancia superior adicional a las previstas para el normal desenvolvimiento de los procesos judiciales.

Se insiste en que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar la protección de los derechos que se estimen lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues para ello el ordenamiento jurídico ha diseñado una serie de instrumentos que, precisamente, buscan garantizar la corrección de las decisiones judiciales que se adopten en su interior.

(...)

Justamente, ha explicado la Sala que las características de subsidiaridad y residualidad, que son predicables de la acción de protección constitucional, disponen como consecuencia que no pueda acudirse a tal mecanismo excepcional de amparo, para lograr la intervención del juez constitucional en procesos en trámite, porque ello, además de desnaturalizar su esencia, socava postulados constitucionales como la independencia y la autonomía funcional que rigen la actividad de la Rama Judicial al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 228 de la Carta Política.

Igualmente, estableció que tampoco puede acudirse a este excepcionalísimo medio de defensa para reemplazar los procedimientos ordinarios, cuando el amparo se concibió precisamente para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes, lo cual impide considerarlo como medio alternativo o instancia adicional al cual acudir para enderezar actuaciones judiciales supuestamente viciadas.

Así las cosas, se reitera, mientras un proceso se encuentre en curso, es decir, no se haya agotado la actuación del juez ordinario, el afectado tendrá la posibilidad de reclamar al interior del trámite el respeto de las garantías constitucionales, sin que sea admisible acudir para tal fin a la tutela...”
NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Acorde con los hechos de la tutela, explica el accionante que, su mandante, el señor GERMAN DARÍO PÉREZ SÁENZ es comerciante dedicado a la ganadería específicamente en el

municipio de Mutatá – Antioquia, lugar donde arrendó la finca denominada “LA VITRINA” y allí tenía en pastoreo y engorde 196 cabezas de ganado, debidamente marcadas y registradas en su nombre. El día 30 de noviembre del 2021, sin previa notificación, funcionarios de la Sociedad de Activos Especiales -SAE y Fiscalía General de la Nación en cabeza de Fiscalía 41 Especializa de Extinción de Dominio con apoyo de la fuerza pública, realizaron diligencia de secuestro en el inmueble antes mencionado, donde se llevaron las 196 cabezas de ganado. Diligencia realizada bajo el SPOA: Nro. 110016099068 2019 – 00146. En virtud de lo anterior, el accionante ha elevado varios derechos de petición orientados a la devolución de los semovientes secuestrados, como al acceso al proceso judicial citado, sin obtener respuesta positiva a su pedimento. En vista de lo anterior, solicita a través de este amparo la devolución inmediata de las 196 cabezas de ganado incautadas.

En respuesta a este amparo, informó el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio que, el día 3 de marzo del año en curso le correspondió el conocimiento de la Demanda de Extinción de Dominio, presentada el por la Fiscalía 41 Especializada ED bajo el radicado 1100160990682019-00146, la cual quedó con radicado asignado por el Juzgado 050003120002 2022-00010-00, diligencias dentro de las cuales figura en calidad de afectado, el señor Germán Darío Pérez Sáenz y otras 14 personas y se encuentran relacionados como objeto de pretensión extintiva, 26 inmuebles, 730 semovientes, 1 sociedad y 1 Establecimiento de Comercio, para un total de 758 bienes; encontrándose el citado proceso a despacho para estudio al tratarse de un expediente recién radicado y bastante voluminoso.

Bajo este panorama, advierte desde ya la Sala la **IMPROCEDENCIA** del presente amparo en lo que respecta a los

derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y mínimo vital al no acreditarse el requisito de **PROCEDIBILIDAD DE SUBSIDIARIEDAD**, en virtud de las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 41 Especializada de Extinción de Dominio, que dieron lugar al secuestro de los 196 semovientes encontrados en la finca "LA VITRINA" y cuya propiedad reclama el accionante. La razón, en la actualidad se encuentra en curso la demanda de extinción de dominio ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio con radicado 050003120002 2022-00010-00, obrando el señor Germán Darío Pérez Sáenz como afectado en la citada actuación judicial, por manera que, es en ese escenario judicial en el que se debe ventilar las afectaciones a los derechos fundamentales que hoy se reclama a través de este amparo constitucional ante la no devolución de las 196 movientes secuestrados. En ese sentido, el juez de tutela no puede adoptar decisiones paralelas a las del funcionario competente dentro de la actuación judicial ordinaria que se encuentra en trámite; sin que sea posible en la presente actuación establecer la tutela como mecanismo principal, al no haber acreditado el accionante la **consumación de un perjuicio irremediable**.

En lo que atañe a la vulneración al derecho fundamental de petición, si bien la Fiscalía 41 Especializa ED adujo en la contestación a este amparo que dio respuesta a las peticiones elevadas por el accionante los días 15 de enero y 10 de febrero del año en curso, no se allegó dentro del plenario constancia de ello, mucho menos, de su envío a través del correo electrónico brindado por el accionante con constancia de recibido, leído o entregado, que permita advertir que el accionante tiene conocimiento de la misma.

En virtud de lo anterior, esta Corporación concederá el amparo deprecado frente al derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenará a la Fiscalía 41 Especializada

de Extinción de Dominio que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, emita respuesta a las peticiones elevadas por el accionante los días 25 de enero y 10 febrero del corriente año, actuación que deberá notificarse al petente en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional de la tutela invocado por doctor CARLOS ANDRÉS ORTÍZ ACEVEDO, apoderado judicial del señor GERMAN DARÍO PÉREZ SÁENZ, con relación a los derechos fundamentales de mínimo vital, trabajo y debido proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO. TUTELAR el derecho fundamental de petición en favor del señor GERMAN DARÍO PÉREZ SÁENZ quien actúa a través del apoderado judicial doctor CARLOS ANDRÉS ORTÍZ ACEVEDO.

TERCERO: SE ORDENA a la FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita respuesta a las peticiones elevadas por el accionante los días 25 de enero y 10 febrero del corriente año, misma que deberá notificarse al petente en debida forma.

CARTO: De no ser impugnado el presente fallo

Rdo. Interno: 2022-0256-2
Accionante: CARLOS ANDRÉS ORTIZ ACEVEDO
Afectado: GERMÁN DARÍO PÉREZ SÁENZ
Accionados: FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Rdo. Interno: 2022-0256-2
Accionante: CARLOS ANDRÉS ORTIZ ACEVEDO
Afectado: GERMÁN DARÍO PÉREZ SÁENZ
Accionados: FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bd4f1854fc4b36c8d03ba12b9cfb38758bc159502542c1921b8a2554bb56fed

Documento generado en 16/03/2022 05:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Rad. CUI	05001 60 99154 2018 00013
Rad. Interno	2022-0129-3
Delito	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Acusado	Yulian Andrés Osorio López
Asunto	Auto niega conexidad
Decisión	Confirma

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta No. 070 de la fecha.

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Yulian Andrés Osorio López**, contra el auto proferido el 12 de enero de 2022, por medio del cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia negó la solicitud de conexidad procesal solicitada por la defensa.

HECHOS

La Unidad Investigativa contra la Delincuencia Organizada informó que en varios sectores de la zona urbana de la Ceja-Antioquia, desde comienzos del año 2018, operaba un grupo de personas dedicadas a la

Rad. CUI	05001 60 99154 2018 00013
Rad. Interno	2022-0129-3
Delito	Concierto para delinquir y otro
Acusado	Yulian Andrés Osorio López
Asunto	Auto niega conexidad

venta y comercialización de sustancia estupefaciente. La organización se hacía llamar los “Belludos”.

Las labores investigativas adelantadas por la Fiscalía permitieron identificar a **Yulian Andrés Osorio López** como uno de los integrantes de la organización, dedicado a la venta de sustancia estupefaciente. en el barrio Fátima sector el parque y sector hoyo de tierra. Era la persona encargada de la distribución y expendio de clorhidrato de cocaína, labor que realizaba cerca de la unidad deportiva Hernán Hugo Martínez y de la Institución Educativa Bernardo Uribe Londoño.

En audiencia concentrada realizada en el mes de septiembre de 2020, se formuló imputación en su contra por la conducta punible de concierto para delinquir agravado por darse con fines de tráfico de estupefacientes, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en la modalidad de venta.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

En audiencia preparatoria realizada el 12 de enero de 2022 la defensa de **Yulian Andrés Osorio López** solicitó conexas con este proceso la causa penal que se sigue en contra de su representado en el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por hechos ocurridos el 10 de abril de 2021¹.

Dijo que se acredita la causal 4 del artículo 51 del CP.P. porque existe homogeneidad en el modo de actuar del procesado, pues en ambos procesos se le atribuye la venta de estupefacientes. Hay relación

¹ A partir del minuto 00:13:09 audio del 12 de enero de 2021.

Rad. CUI	05001 60 99154 2018 00013
Rad. Interno	2022-0129-3
Delito	Concierto para delinquir y otro
Acusado	Yulian Andrés Osorio López
Asunto	Auto niega conexidad

razonable de lugar y tiempo, porque se afirma que los hechos ocurrieron en el municipio de la Ceja y la evidencia aportada en el proceso de la Ceja puede influir en el proceso que se tramita ante la justicia especializada.

Adujo que su representado está siendo investigado dos veces por el mismo delito lo que podría generar una afectación a la garantía del *non bis in ídem*. Además, si se accede a la conexidad, se favorece la posibilidad de que su asistido acepte cargos.

El delegado de la Fiscalía no se opuso a la petición de la Defensa. La delegada del Ministerio Público manifestó que la solicitud no es procedente porque no se acredita la estructuración de la causal 4 del artículo 51 del C.P.P.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA²

El Juez resolvió negar la solicitud de conexidad. Dijo que los hechos por los que el señor **Yulian Andrés Osorio López** fue acusado en el proceso que se le adelanta ante el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja son posteriores a los que se acusaron en este proceso.

Esos hechos de la acusación presentada ante el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja hacen relación a un evento de captura en flagrancia por venta de estupefacientes, en tanto que la justicia especializada está juzgando al procesado por unos hechos de tráfico de estupefacientes cometidos con ocasión de su vinculación a una organización delincuencia, a la que perteneció hasta septiembre de 2020 cuando se produjo su captura por orden judicial.

² A partir del minuto 00:45:07 audio del 12 de enero de 2021.

Rad. CUI	05001 60 99154 2018 00013
Rad. Interno	2022-0129-3
Delito	Concierto para delinquir y otro
Acusado	Yulian Andrés Osorio López
Asunto	Auto niega conexidad

Precisó que como se trata de un hecho diferente al que se investiga en este proceso, no se vulnera la garantía del *non bis in ídem* en el evento de que en el otro proceso sea declarado penalmente responsable.

Consideró que no hay homogeneidad en la prueba y que los uniformados que capturaron en flagrancia al procesado por los hechos que se juzgan ante el Juzgado de la Ceja, eventualmente declararán sobre un evento distinto al que se juzga en este proceso.

DE LA APELACIÓN³

La defensa alega que existe una indebida interpretación de la norma, pues se cumplen los requisitos del artículo 51 del C.P.P. para decretar la conexidad solicitada.

Aduce que se acredita el presupuesto de la homogeneidad en el modo de actuar en la medida en que en el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja se está adelantando un proceso en contra de su defendido por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado se tramita proceso por la misma conducta punible. La acusación presentada ante el Juzgado Tercero Especializado hace relación a unos eventos de venta de estupefacientes atribuidos a su representado como integrante de una red criminal, por lo que es claro que existe una homogeneidad en el modo de actuar del procesado.

Los dos hechos por los que está siendo juzgado **Osorio López** ocurrieron en el municipio de la Ceja por lo que se da la relación razonable de lugar. Si bien no se satisface el requisito del tiempo en la comisión de las

³ A partir del minuto 01:02:16 registro de audio del 12 de enero de 2022

Rad. CUI	05001 60 99154 2018 00013
Rad. Interno	2022-0129-3
Delito	Concierto para delinquir y otro
Acusado	Yulian Andrés Osorio López
Asunto	Auto niega conexidad

conductas punibles, se debe tener presente que los hechos de la acusación presentada ante el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja sucedieron mientras el procesado estaba en detención domiciliaria en razón de este proceso y esa medida se revocó justamente porque el Fiscal adujo que el procesado estaba siendo juzgado ante el Juzgado Tercero Especializado por esa misma ilicitud.

La conexidad solicitada conlleva economía procesal en la medida en que el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja tendría un proceso menos.

Por última, estima que sí hay comunidad probatoria en ambos procesos afirmando textualmente que son *“esos testigos de señalamiento”*.

NO RECURRENTE

La Fiscalía no se pronunció.

La delegada del Ministerio público pidió que se confirme la negativa de la conexidad. Aseguró que la defensa está confundiendo el concepto de mismos delitos y mismos hechos. Aunque en contra del procesado se están tramitando dos procesos por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, no se trata de los mismos hechos.

Tampoco la prueba para ambos procesos es homogénea. Afirmó que trasladar un proceso de un juzgado a otro no es economía procesal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el artículo 33 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para desatar la alzada.

Rad. CUI	05001 60 99154 2018 00013
Rad. Interno	2022-0129-3
Delito	Concierto para delinquir y otro
Acusado	Yulian Andrés Osorio López
Asunto	Auto niega conexidad

Según el artículo 50 del Código de Procedimiento Penal, salvo las excepciones constitucionales y legales, por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes. Los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente.

El artículo 51 prevé taxativamente las causales por las cuales la Fiscalía -en la audiencia de acusación- y la defensa y la representación de las víctimas - en la audiencia preparatoria- pueden solicitar la conexidad.

Esa conexidad, según la Corte Constitucional, es de dos tipos: procesal y sustancial. La que pidió la defensa en este caso es procesal. Al respecto. La Corte Constitucional en la sentencia C-471 de 2016 señaló:

“Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, de una parte “que básicamente existen dos tipos de conexidad: sustancial y procesal y que, esta última “comprende la primera, pero además procede, en tanto tiene un mayor espectro de aplicación, frente a otras situaciones”. En ese sentido ha explicado también que “la conexidad procesal es predicable de aquellas conductas punibles respecto de las cuales se observa «una relación práctica que aconseja y hace conveniente adelantar conjuntamente las investigaciones, dada la unidad de autores, la homogeneidad del modus operandi o la comunidad de prueba, entre otros factores, todo lo cual redundando en favor de la economía procesal”.

La causal No. 4 de conexidad dispone que:

“Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra”.

La defensa, con el fin de argumentar la estructuración de ese supuesto jurídico, manifestó que dado que en el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja se está adelantando un proceso en contra de su defendido por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y ante el Juzgado

Rad. CUI	05001 60 99154 2018 00013
Rad. Interno	2022-0129-3
Delito	Concierto para delinquir y otro
Acusado	Yulian Andrés Osorio López
Asunto	Auto niega conexidad

Tercero Penal del Circuito Especializado se tramita proceso por la misma conducta punible, existe homogeneidad en el modo de actuar de su asistido.

Contrario a ello, se tiene que la homogeneidad en el modo de actuar, hace alusión a los hechos investigados no al tipo de delitos.

Para sustentar su pretensión, manifestó la defensa que la acusación presentada ante el Juzgado Tercero Especializado hace relación a unos eventos de venta de estupefacientes atribuidos a su representado como integrante de una red criminal, siendo evidente que existe una homogeneidad en el modo de actuar de su asistido, dado que en el proceso que tiene el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja, los hechos aluden a un evento de venta de estupefacientes sucedido mientras el procesado estaba en detención domiciliaria en razón del proceso tramitado ante la justicia especializada.

Revisado el expediente que contine las actuaciones surtidas ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado, se observa que **Osorio López** fue acusado por fungir como expendedor de estupefacientes para una red criminal que operaba en el municipio de la Ceja-Antioquia. Comportamiento que la Fiscalía ubicó temporalmente entre el año 2018 hasta el mes de septiembre de 2020 cundo se produjo su captura.

Ahora, según lo manifestado por la apelante, su representado fue capturado en flagrancia el 10 de abril de 2021 por la conducta punible de venta de estupefacientes. Según informó, ese hecho fue cometido mientras se encontraba en detención domiciliaria en razón del proceso tramitado ante la justicia especializada.

Rad. CUI	05001 60 99154 2018 00013
Rad. Interno	2022-0129-3
Delito	Concierto para delinquir y otro
Acusado	Yulian Andrés Osorio López
Asunto	Auto niega conexidad

Para la Sala no queda duda que se trata de dos hechos diferentes. La acusación presentada ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia se refiere a unos hechos de tráfico de estupefacientes cometidos con ocasión de su vinculación con una organización delincriminal, a la que perteneció hasta septiembre de 2020 cuando se produjo su captura por orden judicial. Hasta ese momento llegaría la posibilidad del procesado de expender sustancias alucinógenas al servicio de la organización a la que pertenecía y ese es el límite temporal que deberá tener en cuenta el Juez a la hora de decidir sobre la responsabilidad penal del procesado.

Ahora bien, estando en detención domiciliaria, el procesado decidió realizar una conducta punible de venta de estupefacientes por la que fue capturado en flagrancia. Esa conducta no fue cometida en razón de su vinculación a la organización criminal o, de haber sido así, es información que no fue proporcionada por la defensa.

Por ello, lo único que se puede advertir, es que la captura en flagrancia del procesado en el mes de abril de 2021, esto es, 7 meses después de haber sido capturado por expender estupefacientes al servicio de una banda criminal, es un hecho aislado al que se juzga en el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por lo que no se acredita el requisito de la homogeneidad en el modo de actuar del procesado.

Tampoco existe una relación razonable de tiempo en los comportamientos por los que está siendo juzgado el señor **Osorio López**. Ya se advirtió que la conducta punible por la que se le adelanta un proceso ante el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja, ocurrió 7 meses después de haber sido capturado por su pertenencia a una red delincriminal en la que fungía como vendedor de alucinógenos.

Rad. CUI	05001 60 99154 2018 00013
Rad. Interno	2022-0129-3
Delito	Concierto para delinquir y otro
Acusado	Yulian Andrés Osorio López
Asunto	Auto niega conexidad

Por último, la defensa no se ocupó de demostrar por qué la evidencia aportada a una de las investigaciones puede influir en la otra. Solo dijo que hay comunidad probatoria en ambos procesos afirmando textualmente que son “esos testigos de señalamiento”. No se sabe a cuáles testigos se refiere ni qué información pueden aportar en ambos procesos que sea común a las dos investigaciones.

Siendo así, lo único que no se discute es que los dos hechos por los que está siendo juzgado **Osorio López** ocurrieron en el municipio de la Ceja, pero esa situación no es razón suficiente para que proceda la conexidad procesal solicitada por la defensa. Menos lo es el argumento de que la conexidad solicitada representa economía procesal en la medida en que el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja tendría un proceso menos, puesto que la economía no es un criterio que invalide la unidad procesal que impera como criterio general en la investigación y juzgamiento de cada conducta punible.

Por último, en el evento que el procesado resulte declarado responsable en el proceso que se sigue en su contra en el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja, no conlleva la afectación a la garantía constitucional de *non bis in ídem*, precisamente porque esa garantía implica que nadie puede ser juzgado ni sancionado dos veces por el mismo hecho y, como se dijo, los dos procesos que se adelantan en contra del señor **Osorio López** corresponden a hechos diferentes.

Por las razones expuestas, encuentra la Sala que la decisión adoptada por el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia es acertada y por ello será confirmada.

Rad. CUI	05001 60 99154 2018 00013
Rad. Interno	2022-0129-3
Delito	Concierto para delinquir y otro
Acusado	Yulian Andrés Osorio López
Asunto	Auto niega conexidad

Como quiera que la presente decisión no admite recursos, al ser de segunda instancia, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, se deberá devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de negar la conexidad procesal adoptada el 12 de enero de 2022, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

SEGUNDO: Como quiera que la presente decisión no admite recursos, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, notifíquesele a las partes e intervinientes, y devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Rad. CUI 05001 60 99154 2018 00013
Rad. Interno 2022-0129-3
Delito Concierto para delinquir y otro
Acusado Yulian Andrés Osorio López
Asunto Auto niega conexidad

Magistrado

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f80ce3c9091f7e5669b26cb51e5cfbe057188700ceadb1d32edd1ddcd
23fe3b**

Documento generado en 16/03/2022 05:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-0282-3
Accionantes	Diego Alejandro Villada Ruiz
Accionados	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 069 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Diego Alejandro Villada Ruiz**, en contra del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹, que fue condenado a 36 meses de prisión por la comisión del delito de hurto, de los cuales lleva detenido físicamente 16 meses y medio, que aunados con redenciones de la sanción reconocidas por el juzgado ejecutor, suma un total de 18 meses y medio, superando el 50% de la pena impuesta, con lo cual considera ser acreedor a la sustitución de privación intramural por domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G.

¹ Folios 2 y 3, expediente digital de tutela.

Indicó que ha elevado varias peticiones ante el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, sin embargo, a la fecha, no le han querido conceder *el acta de compromiso o la boleta de salida* aun cuando ya envió todos los documentos que acreditan el arraigo familiar donde vivirá.

En consecuencia, solicita que se ordene al juzgado accionado se notifique acta de compromiso para poder disfrutar de la sustitución de la pena intramural por domiciliaria.

TRÁMITE

Mediante auto adiado 9 de marzo de 2022², se dispuso asumir la demanda, ordenándose la vinculación del **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Antioquia** y el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa – Antioquia**, por lo que se les corrió traslado de la demanda para que pudieran ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción.

El 15 de marzo ³, se ordenó requerir informe adicional al **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa – Antioquia** respecto del estado de la notificación ordenada por el juzgado accionado referente al auto interlocutorio No. 727, por el cual concedió la sustitución de la pena al accionante.

RESPUESTAS

² Folios 8 y 9, ibídem.
³ Folios 32 y 33, ibídem.

El 10 de marzo hogaño⁴, la titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, informó que por reparto le correspondió la vigilancia de la pena impuesta al promotor, fijada en 36 meses de prisión por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara tras hallarlo penalmente responsable del reato de receptación, al cual, mediante auto interlocutorio No. 452 de 11 de febrero de 2022 se le negó el sustituto solicitao porque no cumplía con el factor objetivo.

Sin embargo, el 7 de marzo hogaño, se recibió nueva solicitud de sustitución de la pena intramural por domiciliaria, concedida mediante auto interlocutorio de 10 de marzo de los corrientes, por lo que considera que ha acaecido el fenómeno jurídico del hecho superado.

En la misma data⁵, el secretario del **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, indicó que el juzgado accionado vigila la pena proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, que el 4 de marzo de 2022 el accionante allegó solicitud de prisión domiciliaria y la última actuación del juzgado demandado data del 14 de febrero hogaño, cuando concedió redención de pena por 50 días.

El mismo 10 de marzo⁶, la directora del **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Bárbara – Antioquia**, informó que, a pesar de que el penal cuenta con una brigada jurídica para adelantar trámites ante los juzgados ejecutores, se puede evidenciar que el promotor nunca ha usado sus servicios, por lo que no han conculcado ningún derecho fundamental del promotor.

El 15 de marzo del año que avanza⁷, complementó el informe inicial e informó que ya se realizó la notificación del auto que concedió la

⁴ Folios 10 y 11, ibídem.

⁵ Folio 28, ibídem.

⁶ Folios 30 y 31, ibídem.

⁷ Folio 34, ibídem

sustitución de la pena, así como informe sobre el respectivo traslado del privado de la libertad para el penal de Itagüí, ya que por competencia, es el centro encargado de vigilar la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedencia. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneró el derecho fundamental invocado por la parte actora del libelo.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En el caso concreto, **Diego Alejandro Villada Ruiz**, reclama la protección de sus derechos fundamentales, en tanto, manifestó haber radicado, requerimiento ante el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, solicitando la concesión de la ejecución de su pena privativa de la libertad en lugar de residencia, por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la **causa por activa**.

De otro lado, se tiene que el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, al ser el juzgado executor que presuntamente vulneró la garantía alegada al no emitir respuesta al requerimiento elevado por el promotor, le asiste interés para concurrir al presente trámite por **pasiva**.

En cuanto al requisito de **inmediatez**, el accionante adjuntó petición de prisión domiciliaria que data de 7 de febrero de 2022, sin embargo la misma no cuenta con ningún signo de radicación, consultado el sistema de la Rama Judicial, se tienen dos peticiones de sustitución de la pena adiadas el 22 de febrero y 4 de marzo hogaño, comoquiera que la demanda de tutela fue incoada 8 de marzo hogaño⁸, por lo que resulta válido asegurar que la interposición de la acción constitucional guarda un tiempo razonable desde el momento en que el promotor consideró vulnerados sus derechos, por lo tanto, este presupuesto se encuentra a salvo.

Ahora, frente a la **subsidiariedad**, en el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante deprecó el amparo constitucional, toda vez que alegó que, a pesar de haber elevado petición, en la actualidad no ha recibido respuesta de fondo.

⁸ Folio 1, ibídem.

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

4. Caso concreto

Del estudio de la demanda, se evidencia que el reparo del libelista va dirigido a que se ordene a **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, resuelva el pedido de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión en establecimiento carcelario notificándole la respectiva acta de compromiso para poder gozar de dicho beneficio.

Así las cosas, de manera preliminar, la Sala indica que, a pesar de no haber sido argumentado por el petente, la solicitud aludida por el promotor activa el derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Carta Política. Ello, por cuanto peticiones como las que motivaron la presente acción de tutela, se relacionan con las actuaciones propias de la función que ejerce la autoridad judicial demandada en la vigilancia de la sanción impuesta al accionante por la comisión de una conducta punible.

“...Al respecto se debe indicar que, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia de esta Corte, cuando se elevan solicitudes en el marco de un proceso judicial, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición, sino del derecho de postulación, que hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso. Por eso, los jueces y magistrados que encargados de resolver las solicitudes que se presenten al interior del trámite judicial no están sujetos a los términos generales que están previstos para la solución de las peticiones, sino a los términos especiales establecidos en las leyes procesales para el efecto.”⁹

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas No. 2, STP2513-2021, Rad. 114243 de 26 de enero de 2021.

En ese orden de ideas, resulta necesario explicar que la garantía constitucional objeto de análisis, cuya consagración jurídica se encuentra en el artículo 29 de la Constitución, se reitera, impone a las entidades públicas que las solicitudes que interpongan los ciudadanos sean resueltas dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico y, de todas maneras, con sujeción a un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas¹⁰. Lo anterior, además, porque una conducta contraria a dicho mandato puede involucrar también la violación al acceso a la administración de justicia, en apego a lo establecido en el artículo 229 de la Constitución.

El respeto al derecho fundamental al debido proceso, implica la imposición de su observancia directa a quien asume la dirección de una actuación judicial, entendiéndose para este caso que recae sobre el juez que vigila la pena de **Diego Alejandro Villada Ruiz**.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado: *“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”¹¹.*

En igual sentido, ha indicado la alta Corporación en cita, que la dilación injustificada dentro del trámite de un proceso puede constituir la vulneración al derecho de debido proceso, así: *“La inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales”¹².*

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T 1154 de 2004.

¹¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹² Sentencias de la Corte Constitucional T-450 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-368 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Así, se procede a analizar si el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, vulneró el derecho al debido proceso del accionante, dentro del trámite de la solicitud de sustitución del lugar de ejecución de la pena respecto de la cual indicó, no se ha emitido decisión alguna.

Conforme a ello, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, puso de presente un listado donde se encuentran 34 peticiones que le fueron repartidas el 7 de marzo de 2022¹³, también que con auto interlocutorio de 11 de febrero de la misma anualidad¹⁴, negó pretérita solicitud de sustitución de la pena por el incumplimiento del factor objetivo, y que seguidamente, el 10 de marzo hogaño¹⁵, concedió la prisión domiciliaria pretendida, ordenando su notificación por intermedio del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluido el accionante el mismo día a la 1:18 horas¹⁶.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las solicitudes de sustitución de la pena fueron radicadas, según el sistema de consulta web de la Rama Judicial, los días 22 de febrero y 4 de marzo de 2022, se puede establecer que a la fecha de emisión del auto que concedió la prisión domiciliaria requerida por el gestor, fue resuelta en un término de 12 y 4 días hábiles, respectivamente, situación que de ningún modo puede comprenderse como una vulneración al derecho fundamental al debido proceso o al acceso a la administración de justicia, pues es un plazo razonable para ofrecer un pronunciamiento de fondo, máxime si se tiene en cuenta que para el 7 de marzo hogaño, ingresaron 34 peticiones diferentes al juzgado accionado.

¹³ Folios 12 y 13, expediente digital de tutela.

¹⁴ Folios 23 a 25, ibídem.

¹⁵ Folios 14 a 19, ibídem.

¹⁶ Folio 26, ibídem.

Así, al existir un pronunciamiento judicial de fondo para el caso del promotor, contrario a lo indicado por el juzgado accionado, no estamos ante un hecho superado pues lo cierto es que en ningún momento se configuró vulneración de garantías fundamentales que permita afirmar que fue superada en el transcurso del trámite constitucional de la acción de tutela.

Adicionalmente, se pudo verificar al interior del trámite tutelar que, desde el mismo 10 de marzo hogaño¹⁷, el establecimiento penitenciario donde permanecía recluso el gestor cumplió con la notificación del auto que concedió su prisión domiciliaria y en el mismo acto firmó la diligencia de compromiso; con lo que se puede predicar que en ningún momento se vulneraron derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el derecho fundamental debido proceso de **Diego Alejandro Villada Ruiz**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

¹⁷ Folio 37, ibídem.

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f8feb126d66c4112d80837a550cd4db8e1596274251906975ff413fb0e7728**
Documento generado en 16/03/2022 05:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado CUI 05042 60 00366 2021 00154
Radicado Interno 2022-0298-3
Delito Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Procesado Fredy Patiño Cadavid

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
851fd69a6e060d7bf2f9f4debe262083a6b52953523e073cad637563f526f00b
Documento generado en 17/03/2022 03:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado CUI 05615 60 00295 2013 01311
Radicado Interno 2019-0097-3
Delito Actos sexuales con menor de 14 años
Procesado Julio César Grisales Arenas

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
181edd4991e9756caf8672c07633de12a872f1db53536e7ad98
24480f1fb2d93

Documento generado en 17/03/2022 03:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado CUI 05101 61 09939 2019 00121
Radicado Interno 2021-0250-3
Delito Tentativa de homicidio
Procesado **Cristina Alejandro Sossa Rendón**

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbeb571798fca74c50be11de1342cfcc3041d3e167d9211eff2e72cd9b0d2c2b

Documento generado en 17/03/2022 03:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202200099 **NI:** 2022-0266-6

Accionante: NELSON ENRIQUE QUIRAMA QUIRAMA

Accionados: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA)

Decisión: Niega

Aprobado Acta No:037 de marzo 17 del 2022 Sala No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, marzo diecisiete del año dos mil veintidós

V I S T O S

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Nelson Enrique Quirama Quirama en procura de sus derechos fundamentales a la libertad, igualdad y acceso a la administración de justicia, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia).

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Nelson Enrique Quirama Quirama, que el 12 de noviembre de 2021 elevó solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, pues asegura que a la fecha ha descontado el 83% de la pena impuesta, además de cumplir con los demás requisitos legales exigidos. No obstante, el día 21 de enero de la presente anualidad por medio de auto N° 0159 el juzgado demandado le negó dicho pedimento ordenando estarse a lo resuelto por la prohibición legal del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, impugnado el día 27 de enero, aun así, el

17 de febrero de 2022 fue declarado desierto el recurso de reposición y le fue negado el recurso de apelación.

Por medio de la acción constitucional, solicita se conceda la libertad condicional de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que regula la figura de la libertad condicional.

Asegura que, en cuanto a la resocialización, su proceso en el centro de reclusión donde se encuentra detenido ha sido positivo, destinando su tiempo para el trabajo y el estudio, para demostrar lo anterior describe que cuenta con el concepto favorable emitido por el Inpec, las órdenes de trabajo; además que no tiene antecedentes penales.

De acuerdo a la valoración de la conducta punible la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, señala que la función del juez de penas es establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado, que el estudio que debe hacer el juez de ejecución no debe ir ligado a la responsabilidad penal, pues con antelación fue resuelta en la instancia correspondiente, y versan sobre hechos diferentes a los que fueron objeto de reproche en una sentencia, asegura que el artículo 64 no delimita los parámetros para estudiar la valoración que debe hacerse o que la misma debe añadirse a la que previamente hicieron los jueces en la sentencia.

Cuestiona que es de su conocimiento, que a personas en su misma condición judicial se les ha otorgado el beneficio de la libertad condicional; pues en su sentir, si bien existe la prohibición del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, aun así, la ley 1709 de 2014 ha permitido conceder el beneficio, derogando la prohibición legal establecida en la ley de infancia y adolescencia.

Como pretensión constitucional insta que se revise la determinación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, y se declare la nulidad del auto interlocutorio N° 0159 del 21 de enero de 2022 por medio del cual se le negó el beneficio liberatorio y en su lugar se le conceda la libertad condicional deprecada.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 4 de marzo de la presente anualidad, se dispuso la notificación al juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), en el mismo acto, se dispuso la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia).

La **Dra. Luisa Fernanda Valencia Cardona Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia)**, por medio de oficio N° 0494 calendado el día 7 de marzo del año 2022, manifestó que efectivamente vigila la pena impuesta al señor Quirama Quirama de 17 años y 8 meses de prisión por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, en sentencia del 16 de marzo de 2011, tras ser hallado penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, actos sexuales con menor de 14 años e incesto. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia el día 16 de agosto de 2013.

Por medio de auto interlocutorio N° 1233 del 24 de abril de 2019 le negó la libertad condicional por expresa prohibición del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, providencia que fue notificada personalmente al condenado y la misma no fue impugnada.

Así mismo, manifiesta que ha sostenido la negativa del beneficio liberatorio, por medio de autos N° 0555 del 13 de febrero de 2020 y 0160 del 21 de enero de 2022, ordenó estarse a lo resuelto en auto interlocutorio N° 1233 del 24 de abril de 2019. Frente a dichas determinaciones el condenado interpuso

recurso de reposición y apelación, así que por medio de autos N° 1989 del 29 de mayo de 2020 y N° 0342 del 17 de febrero de 2022 dispuso el rechazo de los mismos por indebida sustentación.

Cuestiona lo señalado por el actor, al expresar que a varios condenados que se encuentran en su misma situación judicial les han otorgado el beneficio liberatorio, aun así, ese precedente no resulta vinculante para esa juez en razón al principio de autonomía e independencia judicial que gozan los jueces de conformidad con lo previsto por el artículo 228 de la Constitución Nacional. Resultando imposible dar aplicación al principio de igualdad, por la prohibición legal consignada en la ley 1098 de 2006 dirigida a la protección a los menores de edad víctimas de delitos, excluyendo de otorgar beneficios administrativos y subrogados penales, en los casos en que la conducta punible se perfeccione en contra de niños, niñas o adolescentes.

Finalmente, relata que no le ha vulnerado derechos fundamentales al actor. Además, que una vez auscultada la carpeta del condenado no evidencio solicitud a nombre del señor Nelson Enrique Quirama que se encuentre pendiente por tramitar.

Adjunta al escrito de respuesta, copia del auto N° 1232 y 1233 del 24 de abril de 2019, copia de los interlocutorios N° 0553, 0554, y 0555 del 13 de febrero de 2020, copia del auto N° 0165 aclaratorio, copia del auto N° 1989 del 29 de mayo de 2020, copia del interlocutorio N° 0159 y 0160 del día 21 de enero de 2022, y copia de los autos interlocutorios N° 0341 y 0342 del 17 de febrero de 2022.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia), por medio de oficio calendado el día 10 de marzo de 2022, manifiesta que extracta del escrito de tutela que la solicitud de amparo va dirigida al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, por tanto la presunta vulneración a derechos fundamentales no puede ser imputada a ese establecimiento, pues carece de competencia para

pronunciarse al respecto, en ese sentido solicita se desvincule a ese penal del presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, y decreto 333 de 2021 respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el sentenciado Nelson Enrique Quirama Quirama, demanda la vulneración de sus derechos fundamentales por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), tras negarle el beneficio liberatorio aun cumpliendo con la totalidad de los requisitos legales; en ese sentido, insta se declare la nulidad del auto interlocutorio N° 0159 y en su lugar se conceda la libertad condicional en su favor.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos

legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático¹.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del pasado 07 de marzo del 2019, señaló:

“La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin.”

¹ Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

“En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:”

“De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”

“De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras.”

Del caso en concreto

En el presente asunto se tiene que por medio de la acción de tutela el señor Nelson Enrique Quirama, cuestiona la determinación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), al negarle la libertad condicional deprecada, pregonando que cumple con la totalidad de los requisitos legales establecidos.

En primer lugar, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judiciales se debe de cumplir con los siguientes requisitos: *“(i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

Una vez se establece la procedencia de los requisitos que anteceden, se pasa a verificar los requisitos específicos de la misma, estos son: (1) defecto orgánico²; (2) defecto procedimental³; (3) defecto fáctico⁴; (4) defecto material o sustantivo⁵; (5) error inducido⁶; (6) decisión judicial sin motivación⁷; (7) desconocimiento del precedente⁸ y (8) violación directa de la Constitución⁹.

Frente a los requisitos generales, relativo al carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se establece cuando el accionante para la protección de sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial, a no ser, que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece. Consecuente con lo anterior, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

Recuérdese que esta acción es de carácter residual y subsidiaria y solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa, a menos que se invoque de manera transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, quebranto que debe ser aducido por quien acciona.

Conforme a lo anterior, una vez superado los requisitos generales, se proseguirá con el estudio de los requisitos específicos.

² Sentencia T-186/21 “cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia”

³ Sentencia T-186/21 “cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial”

⁴ Sentencia T-186/21 “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”

⁵ Sentencia T-186/21 “ocurre en los casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”

⁶ Sentencia T-186/21 “se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”

⁷ Sentencia T-186/21 “implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido de que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”

⁸ Sentencia T-186/21 “esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”

⁹ Sentencia SU 024 y SU 069 de 2018 “la Constitución es norma de normas y que en todo caso que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad”

En ese sentido, encuentra la Sala que el tema de inconformidad del accionante frente a la decisión que ahora se ataca por vía de tutela, se basa en las razones por las cuales el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) en auto N° 0159 del 21 de enero de 2022, ordenó estarse a lo resuelto en providencia N° 1233 del 24 de abril de 2019 por medio de la cual negó la libertad condicional, dada la prohibición del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, pues la conducta punible se ejecutó en contra de la integridad y formación sexual de un menor de edad. Resaltando que la conducta fue cometida en vigencia de la precitada ley.

Ahora, si bien, por medio de auto interlocutorio N° 1233 del 24 de abril de 2019 el despacho judicial ejecutor negó al sentenciado la libertad condicional y las sendas solicitudes impetradas posteriores a esta, dada la prohibición legal establecida en la ley 1098 de 2006 pues la conducta punible se perpetró en contra de la formación sexual de un menor de edad; no obstante, esa negativa en ese momento no fue objeto de debate por parte del demandante, lo que ahora pretende controvertir por medio de este mecanismo constitucional.

En efecto, se itera de la lectura del auto interlocutorio N° 1233 del 24 de abril de 2019, se puede observar que la juez de ejecución argumentó la negativa debido a que los hechos que originaron la condena fueron ejecutados en vigencia de la ley 1098 de 2006, por ende no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, ni la libertad condicional y tampoco subrogado administrativo alguno, por expresa prohibición del artículo 199, ya que la víctima en el punible contra la integridad sexual es un menor de edad. Providencia en la cual se fundamenta la negativa de la libertad condicional que demanda el actor.

En conclusión, encuentra la Sala que las razones por las cuales el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), negó la libertad condicional solicitada por el sentenciado Quirama Quirama, las cuales no fueron otras que la expresa prohibición de beneficios y

subrogados penales que introdujo la ley 1098 de 2006, que siguen incólume en la vigencia de la ley 1709 de 2014, que hace referencia a la exclusión de subrogados penales y beneficios administrativos cuando se trate de conductas punibles en contra de niños, niñas y adolescentes.

Se colige entonces, que fue precisamente este concepto el que tuvo en cuenta el despacho encargado de la vigilancia de la pena impuesta para considerar que el procesado Nelson Enrique Quirama no era merecedor del beneficio de la libertad condicional, toda vez que la víctima en el punible contra la integridad sexual es un menor de edad. Decisión que en su momento no fue objeto de apelación por parte del demandante.¹⁰

Ahora, encuentra la Sala que el pretender controvertir el acierto o no de la interpretación que sobre tal aspecto hiciera el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), no resulta posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, pues esta acción fue instituida por el constituyente como un mecanismo excepcional, lo que quiere decir que no fue creada como un mecanismo sustituto de los demás procedimientos establecidos para cada actuación, o que esta sea considerada como una tercera instancia a la que se pueda acudir para dejar sin efecto decisiones tomadas en el desarrollo normal de cualquier proceso. Maxime si no se avizora vulneración de derechos fundamentales.

Tampoco aprecia la Sala que en los argumentos que expone el actor en su escrito de tutela se configure algún defecto, que haga evidente la vulneración de derechos fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación. Además, si lo pretendido es que se le conceda la libertad condicional por medio de la acción de tutela, es improcedente dicho pedimento por el carácter subsidiario de la misma. Circunstancias por las cuales el amparo incoado contra las providencias judiciales que se están atacando en esta oportunidad, no es procedente, pues

¹⁰ Auto interlocutorio N° 1233 del 24 de abril de 2019

se insiste, el Juez de Tutela no puede soslayar las competencias asignadas a las diferentes autoridades judiciales.

Así las cosas, queda claro que el amparo incoado por el señor Nelson Enrique Quirama Quirama, deberá NEGARSE por improcedente.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de amparo elevada por el señor Nelson Enrique Quirama Quirama, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia); de conformidad con las consideraciones plasmadas en precedencia.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción constitucional al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia).

TERCERO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cdf476016ebf713a150a303e97423eb00a575927d0433c16913ca070ccf65f5

Documento generado en 17/03/2022 10:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>